



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO
Radicado	88001-4003-003-2022-00099-00
Demandante	LUIS ALBERTO ABRAHAMS WEBSTER
Demandada	MARGARITA ROSA CHING LAW
Auto Interlocutorio No.	00449 - 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación del Artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La citada Norma como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del Juez para cumplirla dentro del término de Treinta (30) días hábiles, periodo en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, no habrá condena en costas ya que no hubo solicitud de medidas cautelares.

En el presente asunto, por auto No. 00104-2023 de fecha Mayo 10 del presente año, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencia pertinentes a efectuar la notificacion a la demandada señora MARGARITA ROSA CHING LAW.

En este orden de ideas, el Despacho echa de menos la notificacion de la parte demandada señora MARGARITA ROSA CHING LAW, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

Por lo anterior, y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el Artículo 317 del Código General del Proceso, Inciso 1, se procederá a decretar de oficio el desistimiento tácito de la demanda, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; dicha norma dispone:

Artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los Treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de Notificacion del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.



Así las cosas, no habrá lugar a condena en costas y perjuicios a cargo de las partes, por lo dispuesto en la norma.

Aunado a lo anterior no se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, como quiera se la demanda fue presentada por medio digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA,**

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.
3. No condenar en costas, por lo expresado en la parte considerativa de éste proveído.
4. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** Archivar el expediente, previas las anotaciones en las plataformas digitales a que haya lugar y en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

//CCGavisiaH

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63131dd6b665479c35e8898b99c76fb0d9108ab9e35e191af63033bd8ded20**

Documento generado en 04/07/2023 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>